

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que en aras de evitar futuras nulidades se hace necesario vincular a la entidad ZINOBE en la acción de tutela con radicado **2024-10018**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de evitar futuras nulidades en la acción de tutela con radicado **No. 2024-10018** donde es accionante la señora **ANA MARLINA MERCHAN CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **1.031.156.394** contra **FGA FONDO DE GANRANTÍAS S.A**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data, se ordena vincular a la entidad **ZINOBE**, a fin de que si bien lo tiene, se haga parte y presente pronunciación al respecto en el término de un (1) día, sobre el contenido del escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 024 del 16 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10015-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.030.572.741**, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.030.572.741**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 03 de enero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA”

“Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones señaladas, a continuación, se presentan los fundamentos de defensa, que permiten al Despacho declarar la carencia de objeto a tutelar en el actual trámite procesal, toda vez que esta cartera ministerial no vulneró el derecho fundamental alegado por el accionante, debido que mediante oficio con radicado 2024-2-003111-003850, Id: 277354 de fecha 07 de febrero de 2024, el cual se anexa (Anexo 2), se dio respuesta a la solicitud elevada por el señor Julián Arturo Marín Méndez, hoy accionante, solicitud recibida por correo con radicado No. 2024-1-004044-000684ID – 260579 de fecha 3 de enero de 2024.”

“La respuesta fue enviada y notificada por correo electrónico, señalado en el derecho de petición, a saber jama9004@gmail.com (Anexo 3), bajo los siguientes términos,”

“4.1 Consideraciones frente a los hechos propuestos:”

“Con el fin de dilucidar lo manifestado por la accionante en los hechos, se manifiesta lo siguiente:
Consideraciones frente al Hecho 1: *Es cierto, en el sentido que el accionante presentó requerimiento mediante la cual solicitó se informara si la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA se encontraba, junto con el Plan Estratégico de Mediano Plazo inscrita en el Registro de Esquemas Asociativos Territoriales– REAT y que en tal caso de que así sea se informe la fecha desde cuándo se encuentra inscrita, la cual fue recibida y radicada por nuestro sistema Control-Doc en fecha 3 de enero de 2024, con radicado No. 2024-1-004044- 000684ID – 260579. Razón por la cual, este Ministerio a través de la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata, mediante oficio con radicado No. 2024- 2-003111-003850, Id: 277354 de fecha 07 de febrero de 2024 dio respuesta de fondo, amplia, clara y suficiente sobre la solicitud presentada por la accionante, enviada y notificada por correo electrónico, señalado en su solicitud jama9004@gmail.com.”*

“Es necesario aclarar, que la respuesta de la solicitud es enviada al correo señalado por la accionante, usando el sistema de gestión de Documental, cuya funcionalidad es remitir de manera automática y auténtica los documentos firmados electrónicamente, que el caso en concreto se reitera se realizó a través del oficio de radicado No. 2024-2-003111-003850, Id: 277354 de fecha 07 de febrero de 2024 y al correo electrónico: jama9004@gmail.com.”

“Consideraciones frente al Hecho 2: Es cierto, en la medida en que son términos legales, no obstante, se dio respuesta de fondo a la solicitud interpuesta.”

“Consideraciones frente al Hecho 3: Se reitera que la solicitud del accionante fue objeto de respuesta conforme lo evidencia la documental aportada como prueba.”

“Por lo expuesto, es evidente que para el caso en concreto, se configura la carencia actual del objeto por hechos superado, toda vez que se dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, y notificada la respuesta al correo electrónico aportado.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR**, vulneró el derecho fundamental constitucional de petición del señor **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 03 de enero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al*

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta al derecho de petición bajo el radicado 2024-2-003850 id: 277354 de fecha 07 de febrero de 2024, y anexa constancia de notificación, la cual fue dirigida al accionante y enviado al correo electrónico: jama9004@gmail.com, con enunciado "Respuesta, petición Esquema Asociativos Territoriales" de fecha 08 de febrero de 2024, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.030.572.741**, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 024 del 16 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**